

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DENUNCIA

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: DLT. 192/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se califica **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia interpuesta en contra de la **Alcaldía Xochimilco**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Lineamientos	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Sujeto obligado:	Alcaldía Xochimilco.
Unidad:	Unidad de Transparencia de Alcaldía Xochimilco.

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El tres de octubre de dos mil dos diecinueve¹, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de registro 00011693 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

“Desde hace un mes la página de la Alcaldía Xochimilco se encuentra dada de baja, por lo que no es posible acceder a la información que debe estar en su portal de acuerdo a lo establecido en la Ley. El Instituto puede verificar lo dicho en <http://xochimilco.gob.mx/>” (SIC)

1.1. Admisión. El ocho de octubre, esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 192/2019**, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó² al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, así mismo se giró atento oficio a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto* para que emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

1.2. Informe de Ley. El treinta de octubre se recibió a través de la dirección electrónica de esta ponencia, el oficio con número de referencia Xoch13-UTR-7100-2019 con fecha veintinueve de octubre, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite su informe con justificación en los siguientes términos:

*“(…)…En atención al requerimiento con número de oficio **MX09.INFODF.6CCB/2.4/639/2019** de fecha 15 de octubre de 2019 y recibido el 25 del mismo mes en esta Unidad de Transparencia, con el que se*

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

² Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado el día veintitrés de octubre por oficio de fecha quince de octubre y a la persona denunciante por correo electrónico el mismo día.

remite copia simple de la denuncia con la clave DLT.192/2019, presentada ante el Instituto por **ALEJANDRO VELÁZQUEZ ZUÑIGA**, en contra de la alcaldía Xochimilco, derivado del presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia, y con forme a lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según corresponda.

En este orden de ideas, y por lo que respecta a la denuncia presentada por ALEJANDRO VELÁZQUEZ ZUÑIGA, en lo que atañe a la descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, que a la letra dice: "...Desde hace un mes la página de la Alcaldía Xochimilco se encuentra dada de baja, por lo que no es posible acceder a la información que debe estar en su portal de acuerdo a lo establecido en la Ley. El Instituto puede verificar lo dicho en [http://xochimilco.gob.mx/...](http://xochimilco.gob.mx/)"

Se da respuesta fundada y motivada a la denuncia presentada, conforme al ejercicio de atribuciones, facultades, competencias o funciones de la Unidad administrativa que detenta la información, y se informa, que con fundamento en los artículos 114, 115, 116 y 117 de la Ley de la materia, y en cumplimiento a las recomendaciones, realizadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a esta Alcaldía, la Subdirección de Informática procedió a realizar las gestiones necesarias para cumplir con la normatividad correspondiente, por tal motivo el link <http://xochimilco.gob.mx> ya no es válido, siendo el correo correcto <http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx>, sin embargo la página se encuentra en proceso de actualización.

Derivado de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 221 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud del peticionario, y se remite la siguiente información:

- **Oficio XOCH13-CCS-1321-2019, signado por el Coordinador de Comunicación Social, Javier Rosaslanda Chávez.**
- **Oficio XOCH13-DGA-04357-2019, signado por la Directora General de Administración, Erika Manten Pérez Camarena.**

Es importante precisar que, esta Unidad de Transparencia, dentro del ámbito de sus atribuciones, solo capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado; así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley y en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

- *Por lo antes expuesto, solicito atentamente:*

PRIMERO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma el requerimiento motivo de la denuncia DLT.192/2019, presentada por el denunciante, ALEJANDRO VELÁZQUEZ ZUÑIGA.



SEGUNDO. —Con fundamento en el artículo, 165 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se solicita se dé CUMPLIMIENTO, a la presente denuncia y con ello finalizar el cierre del expediente.

TERCERO.- Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en la denuncia citado al rubro: utaxochimilco@gmail.com

Se anexa soporte documental, de la Unidad Administrativa que proporciona y detenta la información...”

Documentos que se adjuntan para mejor proveer:

Documental Pública: Anexo 1, la cual consta del Comprobante de Procesamiento del Sistema De Portales De Obligaciones De Transparencia del primer trimestre del año dos mil diecinueve.

Documental Pública: Anexo 2, la cual consta del Comprobante de Procesamiento del Sistema De Portales De Obligaciones De Transparencia del segundo trimestre del año dos mil diecinueve. Sistema De Portales De Obligaciones De Transparencia del tercer trimestre del año dos mil diecinueve.

Por lo anteriormente expuesto.

A usted H. Comisionado Ponente, atentamente y con el debido respeto solicito:

Primero.- Tener por presentado el Informe con justificación en tiempo y forma del requerimiento ordenado mediante auto de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, así como realizando en vía de motivos y fundamentos de la invalidez del acto reclamado, la manifestaciones vertidas.

Segundo.- Tener por presentados los documentos para mejor proveer adjuntos al presente escrito.

Tercero.- Se deseche, o en su caso declare infundada la Denuncia que se acompaña...” (Sic)

OFICIO: XOCH13-CCS-1321-2019

“... En atención a su oficio XOCH13-UTR-7016-2019, relacionado con el expediente **DLT.192/2019** por **Alejandra Velázquez Zúñiga**.

Al respecto le informo que la página de la Alcaldía Xochimilco con dirección <http://xochimilco.gob.mx>, dejo de dar servicio por actualización y cambio de dominio. Así mismo le comento que ya está en funcionamiento la nueva página con la siguiente dirección: <http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx>, sin embargo la página se encuentra en proceso de actualización...”

OFICIO: XOCH13-DGA-04357-2019

“...En atención al oficio XOCH13-UTR-70142019, referente a la denuncia ingresada al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expediente **DLT. 192/2019**, donde se menciona que "desde hace un mes la página de la Alcaldía Xochimilco se encuentra dada de baja, por lo que no es posible acceder a la información que debe estar en su portal de acuerdo a lo establecido en la Ley", informo a usted lo siguiente:

De acuerdo a las recomendación realizadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México a esta Alcaldía y para dar atención a dichas recomendaciones, la Subdirección de Informática procedió a realizar las gestiones necesarias para cumplir con la normatividad correspondiente, por tal motivo el link <http://xochimilco.gob.mx> ya no es válido, siendo el correcto <http://xochimilco.cdmx.gob.mx>, encontrándose en estos momentos en proceso de actualización de la página web de esta Alcaldía...”

1.3. Solicitud de Dictamen de evaluación. El veintinueve de octubre, esta ponencia, mediante el oficio MX09.INFODF/6CCB/2.10.1/662/2019 de la misma fecha, solicitó a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

1.4. Respuesta de dictamen de evaluación. El seis de noviembre, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/484/2019 de la misma fecha, suscrito por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitió el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“(...)

DICTAMEN

*Las violaciones a la LTAIPRC señaladas por el denunciante, respecto de la **Alcaldía Xochimilco** consisten en lo siguiente:*

“...Desde hace un mes la página de la Alcaldía Xochimilco se encuentra dada de baja, por lo que no es posible acceder a la información que debe estar en su portal de acuerdo a lo establecido en la Ley. El Instituto puede verificar lo dicho en <http://xochimilco.gob.mx/>.” (Sic)

*A efecto de dar cumplimiento a su oficio INFODF/6CCB/2.10.1/662/2019, el día 06 de noviembre de 2019 la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, efectuó el análisis del incumplimiento denunciado mediante la revisión en el **Portal de Internet** de la **Alcaldía Xochimilco**, específicamente lo relativo a que no cuenta con portal de internet.*

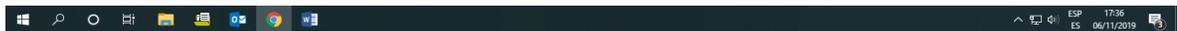
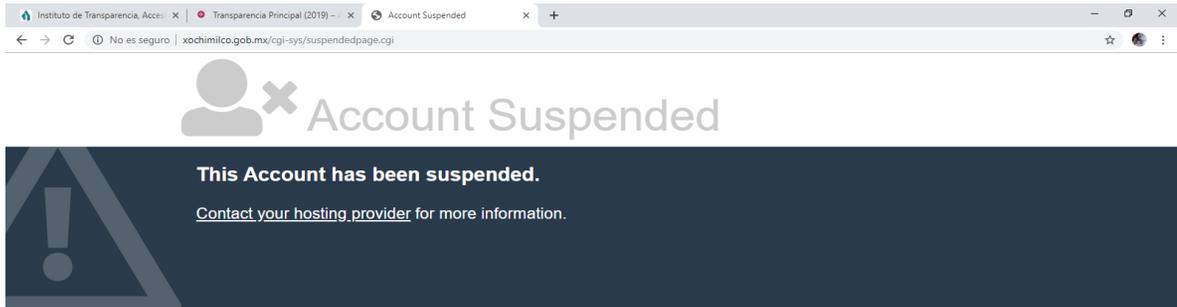
*Cabe señalar que el artículo 145 de la LTAIPRC, precisa que los sujetos obligados **deberán contar con un portal de internet** en el cual incluyan la publicación de la información señalada en el Título Quinto “De las Obligaciones de Transparencia”. Dicho artículo, señala lo siguiente:*

Artículo 145. Los sujetos obligados contarán en la página de inicio de sus portales de Internet con una señalización fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este capítulo.

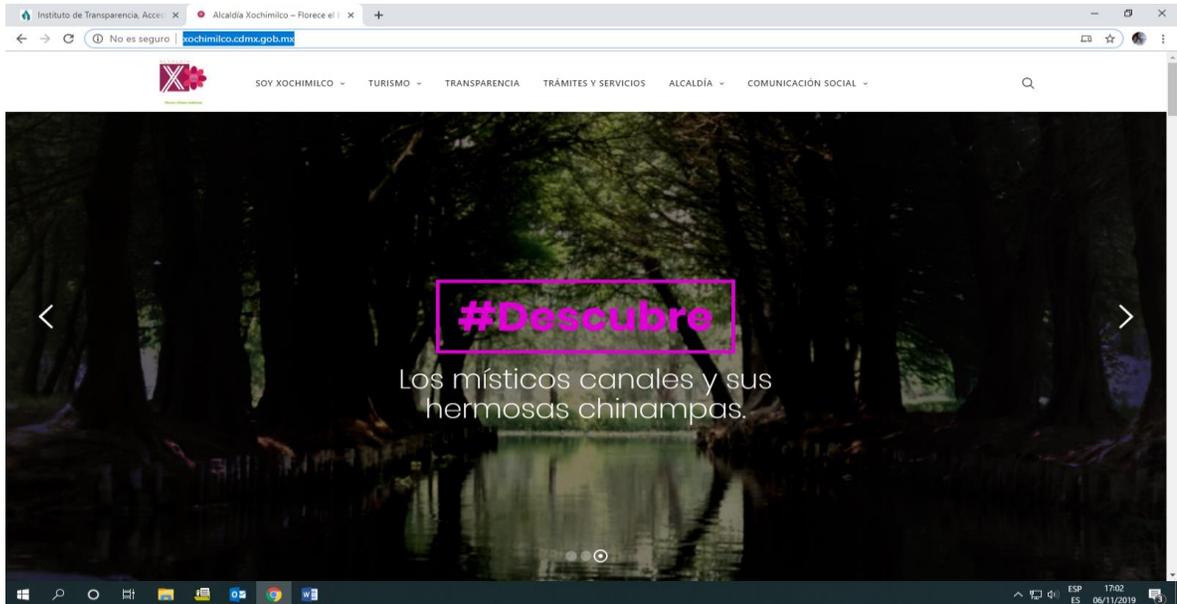
El Instituto establecerá criterios que permitan homologar la presentación de la información en los portales de Internet en los que se establecerá plazos, términos, así como los formatos que habrán de utilizarse para la publicidad de la información; asimismo; promoverá la creación de medios electrónicos para incorporar, localizar y facilitar el acceso a la información pública de oficio.

...

Una vez señalado lo anterior, es pertinente advertir que en la dirección electrónica que señala el denunciante <http://xochimilco.gob.mx/>, no existe información, como se muestra a continuación:



*Sin embargo, después de realizar una búsqueda en internet, se pudo constatar que la **Alcaldía Xochimilco**, si cuenta con un portal de internet (<http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/>), en el cual incluye un área de transparencia, como se muestra a continuación:*



The screenshot shows a web browser window with the URL xochimilco.cdmx.gob.mx/transparencia2019/. The page features a purple header with navigation links: SOY XOCHIMILCO, TURISMO, TRANSPARENCIA, TRÁMITES Y SERVICIOS, ALCALDÍA, and COMUNICACIÓN SOCIAL. The main content area has a white background with the title "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" and "Alcaldía Xochimilco". A purple button labeled "PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA" is centered. Below it is a calendar icon, the text "AÑO 2019", and "2019". At the bottom, it says "Información del año 2019" and "CONSULTA LA INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO". The Windows taskbar at the bottom shows the date as 06/11/2019 and the time as 17:02.

This screenshot shows the same website but with quarterly information for 2019. The main title and header are identical. Below the "PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA" button, the text "Alcaldía Xochimilco" and "Trimestres 2019" is displayed. Three grey rectangular cards are arranged horizontally, each representing a quarter: "1ER TRIMESTRE", "2DO TRIMESTRE", and "3ER TRIMESTRE". Each card contains a calendar icon, the year "2019", and the text "Información del [quarter] Trimestre del año 2019". A purple button labeled "CONSULTA LA INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO" is at the bottom of each card. The Windows taskbar at the bottom shows the date as 06/11/2019 and the time as 17:03.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SOY XOCHIMILCO - TURISMO - TRANSPARENCIA - TRÁMITES Y SERVICIOS - ALCALDÍA - COMUNICACIÓN SOCIAL

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Alcaldía Xochimilco
3er Trimestre 2019

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

ART. 121

Temas, documentos y políticas

Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, la información que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

ART. 122

Marco legal

Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, la información que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

ART. 124

Marco legal

Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, la información que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

ART. 143

Marco legal

Toda información que brinden los sujetos obligados, respecto a la ejecución de obra pública por invitación restringida, deberá precisar:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SOY XOCHIMILCO - TURISMO - TRANSPARENCIA - TRÁMITES Y SERVICIOS - ALCALDÍA - COMUNICACIÓN SOCIAL

Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

FRACC. I

Normatividad Aplicable

El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, cédulas, decretos, resoluciones, acuerdos, etc.

[CONSULTA LA INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO](#)

FRACC. II

Estructura orgánica vista previa

Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones, etc.

[CONSULTA LA INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO](#)

FRACC. III

Facultades de cada Área

Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones; etc.

[CONSULTA LA INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO](#)

FRACC. IV

Objetivos y metas institucionales

Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos; etc.

[CONSULTA LA INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO](#)

FRACC. V

FRACC. VI

FRACC. VII

FRACC. VIII

De lo anteriormente señalado se puede deducir que la **Alcaldía Xochimilco** sí cuenta con un portal de internet (<http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/>), en el cual incluye un apartado de transparencia en el que publica los artículos y fracciones de la LTAIPRC, que le son aplicables. Cabe señalar que el presente dictamen versa únicamente respecto a si la alcaldía en cuestión, tiene o no, un portal de internet, dado que sobre ello discurren las violaciones presentadas por el denunciante.

CONCLUSIÓN

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en el artículo 150, 151 y 152 de la LTAIPRC, determinó que:

1.- Por lo que respecta a "...Desde hace un mes la página de la Alcaldía Xochimilco se encuentra dada de baja, por lo que no es posible acceder a la información que debe estar en su portal de acuerdo a lo establecido en la Ley. El Instituto puede verificar lo dicho en <http://xochimilco.gob.mx/>." (Sic)

Se pudo corroborar por esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación que al día de la fecha de la verificación (06 de noviembre de 2019), la **Alcaldía Xochimilco, CUMPLE** con lo señalado en el artículo 145 de la LTAIPRC, ya que cuenta con un portal de internet (<http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/>), en el cual incluye un apartado de transparencia, en el que publica los artículos y fracciones de la LTAIPRC, que le son de aplicables. Cabe señalar que el presente dictamen versa únicamente respecto a si la alcaldía en cuestión, tiene o no, un portal de internet, dado que sobre ello discurren las violaciones presentadas por el denunciante. (...)"

1.5. Cierre de instrucción y turno. El seis de noviembre, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la *Ley de Transparencia*.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente expediente y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53



fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Admisibilidad. Al emitir el acuerdo de fecha ocho de octubre, el *Instituto* determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Hechos y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Instituto realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

- La persona denunciante señala que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por el artículo 145, de la *Ley de Transparencia*, por lo que respecta al acceso de su portal de internet.

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que se analizarán y valorarán.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con



apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

Si bien la persona denunciante señala de manera general que el *Sujeto Obligado* incumple con sus obligaciones, por el estado de la página de la Alcaldía Xochimilco desde hace un mes, la cual se encuentra dada de baja, por tanto no es posible acceder a la información que debe de estar en dicho portal.

II. Fundamentación de la denuncia.

El dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/484/2019, concluye lo siguiente:

(...)

1.- Por lo que respecta a “...Desde hace un mes la página de la Alcaldía Xochimilco se encuentra dada de baja, por lo que no es posible acceder a la información que debe estar en su portal de acuerdo a lo establecido en la Ley. El Instituto puede verificar lo dicho en <http://xochimilco.gob.mx/>.” (Sic)

*Se pudo corroborar por esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación que al día de la fecha de la verificación (06 de noviembre de 2019), la **Alcaldía Xochimilco, CUMPLE** con lo señalado en el artículo 145 de la LTAIPRC, ya que cuenta con un portal de internet (<http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/>), en el cual incluye un apartado de transparencia, en el que publica los artículos y fracciones de la LTAIPRC, que le son de aplicables. Cabe señalar que el presente dictamen versa únicamente respecto a si la alcaldía en cuestión, tiene o no, un portal de internet, dado que sobre ello discurren las violaciones presentadas por el denunciante. (...)*

^{3 3} Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado de contar con un portal de internet el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 145. Los sujetos obligados contarán en la página de inicio de sus portales de Internet con una señalización fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este capítulo.”

Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a esta obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o **a petición de particulares a través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia**, como la que nos ocupa en los términos que a continuación se observan:

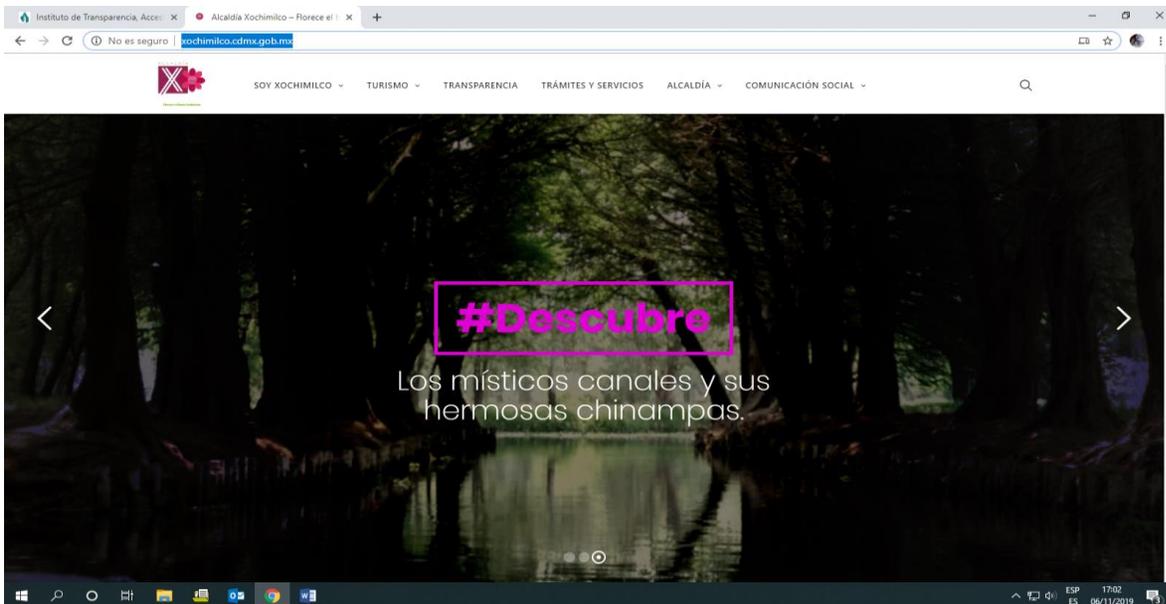
Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

En consideración del dictamen realizado por la ***Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación*** se desprende que en la página que el recurrente proporciona <http://xochimilco.gob.mx/>, no existe información, sin embargo se pudo constar que el *Sujeto Obligado* si cuenta con un portal de internet <http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/>, en el cual incluye un área de transparencia.

Cabe señalar que del informe de Ley emitido por el *Sujeto Obligado* señaló que con relación a la información por la cual el solicitante recurre a la presente denuncia, no se encuentra en la dirección electrónica mencionada, en razón de que dejó de dar servicio por actualización y cambio de dominio a Ciudad de México. Sin embargo chacen mención

de la página actual la cual se encuentra en proceso de actualización a fin de cumplir con sus obligaciones.

Y con el mismo ánimo de corroborar lo denunciado y lo dictaminado por la **Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación**, se hizo la siguiente revisión en el Portal de Internet de la Alcaldía Xochimilco: <http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/>, de donde se deprendió lo siguiente:



En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado*, cuenta con un Portal de Transparencia en cumplimiento a sus obligaciones.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado **CUMPLE** con la publicación de la información solicitada en el artículo 145 de la *Ley de Transparencia*, toda vez que el *Sujeto Obligado* publica la información correspondiente en el Portal de Internet.



Por lo tanto se determina que el sujeto obligado Partido Acción Nacional **CUMPLE** con la publicación de la información relativa al artículo 145 de la **Ley de Transparencia**, en su Portal de Internet.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se observa como **INFUNDADA** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico, para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**